

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

EXCEPCIONES PREVIAS

CÓDIGO MUNICIPIO.....

CODIGO JUZGADO.....

ESPECIALIDAD.....

CONSECUTIVO JUZGADO.....

AÑO (Radicación del Proceso).....

CONSECUTIVO RADICACION.....

CONSECUTIVO RECURSOS.....

TIPO DE PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDIC**

DEMANDADO: **SOLER** **BELLO** **RICARDO ERNESTO**
1er Apellido 2° Apellido Nombres

DEMANDANTE : **GIRALDO** **USUGA** **DAMARIS ADRIANA**
1er Apellido 2° Apellido Nombres

TOMO: _____ FOLIO: _____

APODERADO: **JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON**

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó, Antioquia.

Ref.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - MEDICA
Demandantes: DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA Y OTROS
Demandados: CLINICA DE URABÁ S.A. Y RICARDO ERNESTO SOLER BELLO
Radicado: 05045-31-03-002-**2019-00255-00**

Asunto: **ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, codemandado en el proceso de la referencia, por medio de éste escrito, presento ante ese despacho las siguientes **excepciones previas**:

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Fundamento:

La referida excepción previa aparece contenida en el Código General del Proceso, en su artículo 100 numeral 9, y alude en el presente asunto, a la Clínica León XIII de la ciudad de Medellín, la cual constituye litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio, en tanto que la misma tuvo participación activa y determinante en la relación sustancial materia del litigio, pues, fue en la referida clínica donde mediante staff médico, particularmente especialistas en ortopedia, se decidiera sobre la reconstrucción o amputación de la extremidad izquierda inferior de la paciente, DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, decidiendo su amputación.

Así se aprecia en las notas registradas en la historia clínica seguida a la paciente en la Clínica León XIII, las cuales se transcriben como sigue:

“Especialidad: ORTOPEDIA

Análisis Paciente de 33 años con secuelas de síndrome compartimental. pierna izquierda con mal pronóstico y alta probabilidad de necesidad de amputación por poca capacidad funcional y alta probabilidad de Infección. La paciente insiste en no estar de acuerdo con el manejo, por lo que ya solicito traslado militar, pero no ha sido aceptada aun Por el momento se encuentra

pendiente nuevas curaciones por enfermería y el staff de ortopedia el próximo martes si continua en esta institución

Plan: Pendiente traslado por sanidad militar

Usuario: Edwin Andrés Ocampo Giraldo

Fecha: 21/08/2015 11:13

Especialidad: ORTOPEdia

Análisis: Paciente con lesión compleja en el MID, se propuso Staff para decidir reconstrucción Vs amputación.

Plan

Usuario Edwin Andrés Ocampo Giraldo

Fecha 22/08/2015 08:45

Especialidad: ORTOPEdia

Paciente con lesión compleja MII, en espera de Staff para definir reconstrucción Vs amputación

Plan

Usuario Edwin Andrés Ocampo Giraldo

Fecha 23/08/2015 10:24

Especialidad ORTOPEdia

Análisis: Páctenle de 33 años quien se encuentra con secuelas de síndrome compartimental. En el momento estable hemodinamicamente, con dolor controlado. Estado neurovascular sin cambios en el momento. Pendiente staff mañana.

Plan: Pendiente staff mañana.

Usuario: Horacio Vanegas

Fecha: 24/08/2015 09: 13

Especialidad: ORTOPEdia

Análisis: Paciente con secuelas postraumáticas de síndrome compartimental de su miembro inferior izquierdo sin cuadro Infeccioso al momento pero severo compromiso estructural de su extremidad.

Plan:

Usuario: Carlos Enrique Crismatt

Fecha: 25/08/2015 10:21

Especialidad: ORTOPEDIA

Análisis: se evalúa en conjunto y en particular cada una de las lesiones presentadas se determina que su reconstrucción no es posible por las características y el estado de la lesión sufrida. se define en grupo que lo mejor para la paciente es la amputación de la extremidad por encima de la rodilla que la paciente tiene todo el derecho a solicitar otra evaluación por grupos médicos de trabajo en otras instituciones si esta lo desea que puedan ofrecer condiciones de tratamiento que la condición de amputación tiene complicaciones asociadas y que estas podrían estar presentes e n caso de realizarse como cualquier otra amputación que se realice en pacientes de la condición de la paciente como infección nuevas cirugías amputaciones más superiores lesiones neurológicas vasculares dolor postquirúrgico . Síndrome doloroso regional complejo, miembro fantasma y otros descritos en la literatura

Plan:

Usuario: Carlos Enrique Crismatt

Fecha: 26/08/2015 08:02

Especialidad: ORTOPEDIA

Análisis: Paciente de 33 años de edad, hospitalizada con diagnósticos anotados, el día de hoy a la espera de cirugía para amputación supracondilea de su miembro inferior izquierdo, ya fue valorada por anestesia quien dio el aval para la cirugía.

Plan: - Pendiente cirugía

- Pendiente valoración por psicología

Usuario: Horacio Vanegas

Fecha 27/08/2015 10:24"

(Vease folios 73 y 74 del expediente).

El medico ortopedista RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, no hizo parte del staff médico en el cual se definiera la reconstrucción o amputación supracondilea del miembro inferior izquierdo de la paciente DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA.

Sumado a lo anterior se tiene que para la fecha de tal decisión y ejecución, 27 de agosto de 2015, la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, se encontraba recluida en la Clínica León XIII, desde hacía ya 14 días.

La Corte Constitucional en la sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell, con relación al litisconsorcio necesario, señaló:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”...

(Las rayas no son del texto).

Sin discusión los actos sobre los cuales versa la controversia, alcanzan su concreción en la amputación de la pierna izquierda de que fuera objeto la señora DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA, y ello, como viene demostrado, tuvo ocurrencia el día 27 de agosto de 2015 en la Clínica León XIII.

En éste orden, la Clínica León XIII es, a todas luces, litisconsorte necesario en el presente asunto, pues intervino en los actos objeto de controversia, teniendo a su haber la decisión de amputar la pierna izquierda de la paciente, y de haber materializado tal decisión.

Así entonces, su integración al contradictorio como extremo pasivo, garantiza su fundamental derecho al debido proceso, permitiendo que ejerza en debida forma su derecho a la defensa.

2. Falta de jurisdicción o de competencia.

La referida excepción previa aparece contenida en el Código General del Proceso, en su artículo 100 numeral 1°, y tiene lugar en el presente asunto, como resultado de la

conurrencia al proceso de la Clínica León XIII como litisconsorcio extremo pasivo, a la luz de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala en su párrafo:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

...

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Como aparece ampliamente explicado en el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la IPS Universitaria Clínica León XIII obrante a folios del 733 al 750 del expediente, la referida clínica está compuesta por un capital superior al 50% aportado por la Universidad de Antioquia, capital público que la hace destinataria de lo previsto en el artículo 104 ibídem transcrito, conforme lo preceptuado en su párrafo.

Acreditado lo anterior, y considerada la IPS Universitaria Clínica León XIII como entidad pública según el soporte normativo en cita, preciso se hace entonces dar aplicación al fenómeno del fuero de atracción, respecto del cual el Consejo de Estado ha señalado:

“...el fenómeno del fuero de atracción, explicado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, se configura o tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un daño pudo haber sido causado o puede resultar imputable a una entidad pública y a uno o varios particulares que cumplen funciones públicas, situación en la que la jurisdicción contenciosa asume en forma preferencial el conocimiento del litigio, independiente de que se prediquen otras causas atribuibles a los particulares demandados, cuyo juzgamiento, en principio, correspondería a la jurisdicción ordinaria”.

Conforme a la sustentación planteada, evidente se aprecia que ese despacho no tiene jurisdicción sobre el presente asunto, y en consecuencia el proceso debe remitirse al juzgado administrativo – reparto de Turbo, Antioquia.

Notificaciones

A mi poderdante en la dirección referida en la demanda.

Al suscrito en la carrera 81 No.81-32 del municipio de Carepa. Celular 3216411649, 3002222794 correo electrónico josedelcarmensarabia@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Sarabia Leon', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON
CC. 8.792.397 de Galapa, Atlántico
TP. 220.567 del C. S. de la J.



Radicado No. 2019-00255-00

TRASLADO SECRETARIAL No. 009

Apartadó, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO RICARDO ERNESTO SOLER BELLO, CONFORME A LOS ARTICULOS 101 Y 110 DEL C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045-3103-002-2019-00255-00	VERBAL - RESPONSABI LIDAD CIVIL MEDICA	DAMARIS ADRIANA GIRALDO USUGA Y OTROS	CLINICA DE URABÁ Y OTROS	EXCEPCIONES PREVIAS

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, VIERNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL LUNES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL MIERCOLES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO